



HOJA INFORMATIVA

DEL COLEGIO OFICIAL DE MEDICOS DE TERUEL

Depósito Legal TE 9 - 1958

OCTUBRE DE 1959

NUM. 56

PREVISION

Proyecto de Reglamento de la Sección de Responsabilidad Civil de el Ejercicio Profesional

Artículo 1.º — PREVISION SANITARIA NACIONAL, a tenor de lo dispuesto en el apartado b) de sus Estatutos, crea, por tiempo ilimitado, la Sección de Responsabilidad Civil en el Ejercicio Profesional.

Art. 2.º—La Sección funcionará con arreglo a los preceptos de la Ley sobre Mutualidades de 6 de Diciembre de 1941, Reglamento promulgado para su aplicación de 26 de Mayo de 1943, y demás disposiciones complementarias dictadas o que se publiquen en lo sucesivo, con las Normas contenidas en los Estatutos de la Mutual y prescripciones del presente Reglamento.

La interpretación del Reglamento de esta Sección y la resolución de los casos no previstos en él, son de la competencia exclusiva del Consejo de Administración.

Art. 3.º—Tendrá como finalidad la cobertura de la Responsabilidad Civil por daños causados a terceros por el asociado en el Ejercicio de la profesión y la defensa criminal, en caso de que fuese procesado.

No se considerarán como terceros, y por tanto son los únicos llamados a no beneficiarse del seguro, el autor de los daños, así como los miembros de su familia hasta el segundo grado por consanguinidad o por afinidad.

Art. 4.º—La garantía de la Mutual se basa en las declaraciones hechas por el asociado en la petición de ingreso firmada por él; es el único responsable de su exactitud, aún cuando las respuestas no hayan sido consignadas por su propia mano.

La cuota será determinada por

la Mutualidad, según la cobertura deseada, las prestaciones declaradas a realizar en el ejercicio profesional, al número de ayudantes declarados y las funciones de estos.

Si el riesgo se modifica, por razón de las prácticas ejercidas o número de ayudantes utilizados, el asociado está obligado a hacer declaración de ello a la Mutualidad, por carta certificada, a fin de que

por escrito, en el impreso establecido, y llenando las formalidades señaladas por la Mutual.

Art. 6.º—El Consejo de Administración, a la vista de los antecedentes suministrados por el solicitante y los informes adquiridos, resolverá la petición en el plazo máximo de 30 días, a contar de la fecha en que tuvo entrada en las Oficinas Centrales de la Mutual.

Art. 7.º—La cualidad de asociado, se acreditará con el título, en el que se hará constar la fecha de entrada en vigor de los derechos y deberes del mutualista y la extensión de estos y aquellos.

Art. 8.º—La inscripción en la

ASAMBLEA PROVINCIAL

Para tratar de la implantación del Igualatorio Médico Colegial en la provincia, se cita a todos los Colegiados, para el día 18 de octubre, a las once de la mañana y en los salones de la Jefatura Provincial.

Dada la gran trascendencia que para todos tiene el tema a tratar, se ruega y encarece la mayor asistencia posible de colegiados.

El Presidente,

AQUILINO LAGUIA SERRANO

se amplie la inscripción, conforme a la nueva declaración.

Si la modificación lleva consigo una reducción de la cuota, esta no entrará en vigor hasta el 1.º de enero del año siguiente.

Art.º 5.—Tendrán derecho a inscribirse voluntariamente en esta Sección los colegiados de las ramas sanitarias incorporadas a la Mutual.

La inscripción deberá solicitarse

Sección se entenderá realizada por años naturales.

La cuota inicial comprenderá desde el día de la admisión hasta el 31 de diciembre próximo, y será proporcional al tiempo que medie entre dichas fechas; conceptuándose como mes completo, cualquiera que sea el día en que se formalice la inscripción.

Art. 9.º—Las cuotas a satisfacer por los asociados, serán las que

figuren en la tarifa unida a este Reglamento. Teniendo en cuenta el carácter mutua de esta Sección, serán revisadas por el Consejo de Administración todos los años.

Art. 10.º—Las cuotas serán siempre satisfechas por anticipado en las Oficinas Centrales de la Mutual o de los Colegios provinciales, contra recibo con la firma de la persona o personas autorizadas. También podrán ser satisfechas por intermedio de establecimientos bancarios o de ahorro y a reembolso. En estos casos, los gastos que ocasione la cobranza serán de cuenta del asociado.

Para adquirir los derechos de mutualista establecidos en este Reglamento, es indispensable haber satisfecho la primera cuota. En años sucesivos, las cuotas deberán ser abonadas dentro de los quince primeros días, a partir de la fecha en que sean puestas al cobro. Transcurrido este plazo, los derechos quedarán en suspenso; siendo recuperados, tan pronto como el asociado haya satisfecho su descubierto.

Art. 11.º—El asociado se compromete a notificar a la Mutual, por medio de carta certificada o mediante escrito presentado en las Oficinas o en los Colegios provinciales y dentro del menor plazo posible, todo hecho eventual, esté o no comprometida su responsabilidad civil, desde el momento en que tenga conocimiento de cualquier reclamación verbal o escrita.

El asociado se obliga a comunicar a la Mutual, por escrito, el nombre, apellidos y dirección del reclamante, y transmitir a aquella, dentro de las 48 horas de su recepción, toda citación o emplazamiento, y en general todos los actos judiciales o extrajudiciales, cartas, convocatorias, avisos, etc., corriendo de su cuenta las consecuencias del retraso.

Art. 12.º—Todo reconocimiento de responsabilidad, toda transacción, toda determinación de perjuicio, todo pago efectuado por el asociado, sin autorización escrita de la Mutual, lleva consigo la pérdida de derechos para el asociado.

Salvo casos de fuerza mayor, el hecho de que el asociado no com-

parezca a las citaciones de los Tribunales, si la Mutual lo pide libera a esta de toda obligación.

Art. 13.º—El asociado subroga a Previsión Sanitaria Nacional, por el solo hecho de inscribirse en esta Sección, en todos sus derechos y acciones contra todas las personas responsables del accidente por cualquier título que sea, hasta la determinación de las sumas pagadas o por pagar, en razón del siniestro. A petición de la Mutual, el asociado efectuará esta subrogación por acto separado.

Art. 14.º—El Consejo de Administración queda plenamente facultado para dar de baja en la Sección a un asociado después de la declaración de un accidente, devolviéndole la parte de cuota correspondiente al tiempo del riesgo no cubierto; para ser válida la rescisión deberá notificarse al asociado en carta certificada, en el plazo máximo de un mes a contar desde la fecha de liquidación o solución del accidente.

Art. 15.—El límite de las indemnizaciones económicas que con arreglo a las leyes resultase civilmente responsable el asociado, será fijado en el correspondiente título; y la mutualidad no vendrá obligada a desembolsar mayor cantidad a la fijada en el mismo.

Art. 16.º—La defensa del asociado inscrito, los honorarios y gastos de toda clase que civilmente sean a cargo del mismo, incluso la defensa en cada caso de reclamación, serán de cuenta de la Mutual. También se incluye, la correspondiente defensa criminal.

Art. 17.—Las fianzas máximas a depositar, se fijarán en el título de asociado; y, si fuese exigida otra de cuantía superior por los Tribunales competentes, el asociado aportará la diferencia.

Art. 18.º—Podrán intervenir exclusivamente el Abogado y Procurador nombrados por Previsión

Sanitaria Nacional, si el asociado encarga de su defensa y representación a personas distintas, la Institución quedará libre de las obligaciones que se hayan impuesto en favor del asociado al inscribirle en esta Sección.

Art. 19.º—Las bajas en la Sección, podrán ser voluntarias o forzosas. Las voluntarias, han de formularse por escrito, y precisamente entregadas en las Oficinas Centrales de la Mutual o remitidas por correo certificado.

Las forzosas se producirán:

a) Por fallecimiento del asociado.

b) Por ser baja en el Colegio provincial o en el ejercicio profesional.

c) Por retraso de noventa días en el pago de las cuotas vencidas.

Tanto en los casos de baja voluntaria como en las de los apartados a) y b), las cuotas satisfechas quedarán en su totalidad a favor del fondo común de los asociados.

Art. 20.º—La Sección gozará de absoluta y completa independencia económica y financiera de las otras Secciones y Servicios, creados o que se puedan crear, no comprendidos en este Reglamento.

Art. 21.º—La Organización financiera de esta Sección, será la de reparto, con liquidación anual.

En los ejercicios que se liquiden con superávit, el Consejo de Administración queda facultado para señalar la cantidad que haya de destinarse al fondo de reserva de la Sección. El excedente, será repartido entre los asociados en activo el 31 de diciembre, deduciéndose su importe de la cuota del ejercicio siguiente.

En los ejercicios que se liquiden con déficit, este será enjugado con los fondos de reserva de la Sección; en caso de no existir en la cuantía necesaria, el Consejo de Administración podrá acordar una

Los derechos pasivos del Estado, Provincia, Municipio, o de otros Organismos, necesitan el complemento de los Subsidios de Enfermedad-Invalidez de Previsión Sanitaria Nacional; su coste es reducido como corresponde al mutualismo profesional.

derrama entre los asociados, si lo estima conveniente.

Art. 22.º—Esta Sección, comenzará su funcionamiento a partir del número de inscripciones señalado por el artículo 4.º del Reglamento de la Ley de Mutualidades de 6 de Diciembre de 1941, y previo acuerdo del Consejo de Administración de Previsión Sanitaria Nacional.

Art. 23.º—Los gastos de administración, en ningún caso podrán exceder del porcentaje señalado en el artículo 22 del Reglamento de la citada Ley.

Art. 24.º—Los asociados que se inscriban en esta Sección renuncian a su propio fuero y se someten expresamente a los Tribunales de Justicia de Madrid, para toda cuestión relativa a la ejecución de las obligaciones respectivas.

Art. 25.º—El asociado se compromete a poner en conocimiento

de la Mutual por carta certificada en todo cambio de domicilio; sin cuyo requisito, toda carta o diligencia será válidamente enviada o notificada en el último oficialmente conocido por la Mutual.

Art. 26.º—El asociado se obliga a la recepción de todas las cartas y correspondencia que le dirija la Mutual, o sus mandatarios, siendo único responsable de toda infracción de esta obligación.

Art. 27.º—Para la disolución de esta Sección, se precisa que así se lo acuerde el Consejo de Administración primero, y la Asamblea, después, ambos por mayoría de votos, presentes y no delegados.

Los fondos existentes, serán destinados, en la proporción que acuerde la Asamblea, a incrementar los de los grupos obligatorios de las Secciones de Enfermedad, Invalidez, Vejez y Vida.

a) Los trabajadores del campo abonarán a la Mutualidad cincuenta pesetas mensuales, en cuya cantidad quedarán comprendidas todas las cuotas que actualmente satisfacen por Seguros Sociales en el campo. Su recaudación se realizará por la Mutualidad con arreglo a las normas que se establezcan en sus Estatutos orgánicos.

b) La cuota en concepto de empresario para dicha Mutualidad consistirá en una cuota mensual del cinco por ciento sobre una base imponible equivalente a la cantidad señalada para cada empresario en concepto de líquido imponible a efectos de la contribución por riqueza rústica durante el ejercicio económico mil novecientos cincuenta y ocho y cincuenta y nueve. Dicha base se considera de carácter provisional hasta tanto que los Ministerios de Hacienda, Trabajo y Agricultura lleguen, en virtud de los oportunos estudios a la determinación de otra base distinta de tributación que se acople lo más exactamente posible a la importancia económica de cada empresario. La recaudación de la cuota de empresario se efectuará por la Hacienda Pública, previo concierto con la Mutualidad.

Artículo segundo.—Los propietarios que tengan fincas cedidas en arrendamiento aparcería o sistema análogo podrán repercutir el importe de sus cuotas total o parcialmente en los llevadores de las mismas.

Artículo tercero.—Las Empresas o Corporaciones comprendidas dentro del concepto de «Empresas Agrícolas o Explotaciones Agropecuarias» que no estén sujetas al pago de contribución rústica o pecuaria, abonarán mensualmente una cuota de cien pesetas por cada uno de sus trabajadores inscritos en el Censo Laboral Agrícola. Esta cuota será liquidada directamente por la Mutualidad.

Disposiciones Transitorias

Primera.—Para conseguir la más exacta determinación posible de los costes de los Servicios de Seguridad Agraria y lograr la máxima utilización de los ya existentes en el campo, previa su coordi-

DISPOSICIONES OFICIALES

DECRETO 1355/1959, de 23 de julio por el que se fija la cuantía de las aportaciones de empresa y trabajador a la Mutualidad Nacional de Previsión Agraria.

El Decreto de veintitrés de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, por el que se ha creado la Mutualidad Nacional de Previsión Agraria, en su artículo décimotercero determina que, la cuantía, tanto de la cotización individual como de la aportación patronal, será establecida por acuerdo del Gobierno, a propuesta del Ministerio de Trabajo, y señala los procedimientos de recaudación. El presente Decreto viene a completar esta función encomendada al Ministerio de Trabajo.

Las condiciones técnicas y económicas en el campo español exigen una utilización al máximo de todas las Instituciones y Servicios que puedan cooperar a la gran obra de seguridad que constituye el fin de la Mutualidad creada, de suerte que las prestaciones se cumplan con el menor gravamen, e incluso que, si no de una forma directa, si indirectamente, en virtud

del principio de solidaridad nacional, ayuden los recursos económicos de la nación, a través del Estado, a levantar la carga económica que aquella significa, a cuyo efecto, antes de hacer exigible la cuota que el Decreto señala, deben realizarse estudios previos y establecerse un plan de conjunto entre los organismos responsables de la labor, aun cuando ello signifique que en lugar de una aplicación inmediata y total del Plan de Seguridad, haya de establecerse otra que se inicie en el plazo más breve posible, pero dando tiempo suficiente a los trabajos aludidos.

Por todo lo expuesto, a propuesta del Ministerio de Trabajo y previo acuerdo del Consejo de Ministros, adoptado en su reunión del día veintiséis de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

DISPONGO

Artículo primero.—La cuota de empresarios y trabajadores para sostenimiento de la Mutualidad Nacional de Previsión Agraria creada por Decreto de veintitrés de abril del año actual se fija en los siguientes términos:

nación con los que sea preciso crear, se llevarán a cabo por el Ministerio de la Gobernación y de Trabajo, a través de las Direcciones Generales de Sanidad y Previsión Social, los estudios de confección de un plan de coordinación de los servicios que posee la Sanidad Pública en el campo, con los existentes o que se creen para las prestaciones sanitarias de los distintos Seguros en el agro. Dicho plan se desarrollará mediante conciertos entre la Dirección General de Sanidad y la Mutualidad Nacional Agraria, previamente autorizados y posteriormente aprobados por los Ministerios respectivos. Así bien el Ministerio de Trabajo, mediante su Servicio de Seguridad Social Agraria, coordinará administrativa y técnicamente la Mutualidad Agraria, coordinará con la Organización Sindical del Movimiento y el Instituto Nacional de Previsión para desarrollar la colaboración prevenida en el Decreto de veintitrés de abril, del presente año.

Segunda.—Los trabajos y consecuentes normas que se dicten en cumplimiento de la disposición transitoria anterior deberán terminarse antes de comenzar la exacción de las cuotas, de tal suerte que coincidan el pago de éstas y, el percibo por los beneficiarios de las distintas prestaciones. Dichos trabajos y normas deberán terminarse en el plazo más breve posible, y siempre antes de primero de abril de mil novecientos sesenta, en cuya fecha habrá de funcionar plenamente la Mutualidad, tanto en sus ingresos como en sus prestaciones.

Tercera — Los Ministerios de Hacienda, Gobernación, Agricultura y Trabajo adoptarán en el orden de su respectiva competencia las medidas necesarias para el desarrollo de lo dispuesto en el presente Decreto.

Disposición Derogatoria

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo preceptuado en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinti-

trés de julio de mil novecientos cincuenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo.—*Fermín Sanz Orrio.*

Impuesto sobre los rendimientos del Trabajo Personal

Orden sobre gravamen de las retribuciones del personal facultativo y auxiliares sanitarios del Seguro Obligatorio de Enfermedad («B. O. del E.» de 7 de agosto.)

Ilmo. Sr.: Diversas representaciones de la clase médica se han dirigido a este Ministerio exponiendo su aspiración de que se mantuviese el tratamiento fiscal establecido por la Orden Ministerial de 29 de abril de 1954, que aclaró la forma de tributación de los Médicos, Practicantes y Matronas del Seguro Obligatorio de Enfermedad y que, a su juicio, resultó modificado por la vigente Instrucción del Impuesto sobre los rendimientos del Trabajo Personal.

El citado régimen se fundamentó en su día por una parte en la propia naturaleza de las percepciones que se consideran, y de otra en la consideración del aspecto social de la función desempeñada por el personal sanitario al servicio del Seguro Obligatorio de Enfermedad, factores ambos que mantiene hoy plena vigencia y validez.

Examinado el problema desde la vertiente de sus posibles repercusiones en los ingresos del Tesoro Público y la conexión que pueda tener con otros sectores contribuyentes, no pierde sus características especiales, pues, por un lado el importe total de la tributación aplicando la fórmula de la Orden de 29 de abril de 1954 o la contenida en la Instrucción de 27 de enero de 1958 y reproducida en la vigente, no presenta diferencias extraordinarias, y por otra parte, la singularidad de las retribuciones de que se trata no se presta a generalizaciones que puedan conducir a situaciones comparativas de injusticia relativa.

Todas esas circunstancias, uni-

das al deseo del Departamento de armonizar siempre, en lo posible, parecen aconsejar la conveniencia de insistir en el criterio que, acerca de los particulares considerados, señaló la Orden de 29 de abril de 1954, introduciendo en la Instrucción vigente las modificaciones necesarias y resolviendo, al mismo tiempo, aquellos aspectos de derecho transitorio que puedan presentarse.

En su virtud,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le confieren las Instrucciones de 8 de mayo de 1928 y 27 de enero de 1958, ha tenido a bien disponer:

1.º El párrafo final de la regla 2.ª de la Instrucción de 27 de enero de 1958 quedará redactado como sigue:

«No obstante, las retribuciones que el Seguro Obligatorio de Enfermedad abone a facultativos y auxiliares sanitarios, tributarán, en todo caso, en la forma dispuesta por la Orden de 29 de abril de 1954, con independencia de las demás que dichos profesionales perciban en el ejercicio libre de su profesión, mediante retención indirecta efectuada por los Organismos del Seguro o Empresas Colaboradoras, y con las únicas deducciones señaladas en la Orden citada.»

2.º A partir de 1.º de octubre próximo, las cuotas correspondientes a las retribuciones que se refiere esta Orden, serán retenidas por los organismos del Seguro Obligatorio de Enfermedad y Empresas Colaboradoras, que efectuarán su ingreso en el Tesoro en la forma y plazos establecidos por la Regla 29 de la Instrucción Provisional de 8 de mayo de 1928 y OO. MM. de 1.º de febrero de 1956 y 10 de junio y 23 de septiembre de 1958.

3.º Para la exacción de las cuotas devengadas y no liquidadas correspondientes al año 1958 y meses de enero a septiembre del actual, los Organismos del Seguro Obligatorio de Enfermedad y Cajas Colaboradoras presentarán, en el mes de octubre próximo, declaración jurada por triplicado, acompañada de relaciones nominales comprensivas de las retribuciones

individuales satisfechas, cuotas devengadas con arreglo a esta Orden cantidad retenida e ingresada por el 2 por 100 y saldo de que resulte deudor cada contribuyente.

Dichos saldos individuales se ingresarán en el Tesoro, como máximo, en cuatro plazos trimestrales, con vencimiento en 15 de noviembre de 1959, 15 de enero, 15 de mayo y 15 de agosto de 1960, a cuyo efecto los Organismos y Cajas citados en el párrafo anterior presentarán antes de dichas fechas declaración triplicada, acompañada de relaciones de las cantidades a ingresar y de las no cobradas por retención, cualquiera que fuera la causa.

Respecto a estas últimas, las Oficinas de Hacienda, previas las operaciones correspondientes, procederán a la oportuna gestión de cobro cerca de los interesados.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de agosto de 1959.—
NAVARRO.

MUNDO MEDICO

Investigaciones sobre el Cáncer

Londres.—Una doctora británica ha descubierto un nuevo método de crear materia orgánica en un tubo de ensayo, lo cual ayudará a las investigaciones sobre las causas que producen el cáncer. Este descubrimiento ha sido divulgado por la Sociedad de Investigación sobre el Cáncer. La citada doctora ha conseguido «sangre sintética» con 40 sustancias químicas en las cuales cultivó células animales. Vigilando como crecen las células en la nueva «sangre» sintética, los científicos podrán determinar qué es lo que las da vida y qué es lo que detiene su crecimiento. Una vez que se descubra como se multiplican las células cancerosas, será posible descubrir si hay drogas que puedan atacarlas sin dañar los tejidos normales.

Reunión Interprovincial en Zaragoza para tratar de Temas Fiscales

En este Colegio, se recibió una comunicación del de Zaragoza, en la que se informaba de que por iniciativa de la Comisión de Médicos de Evaluación Global de Barcelona, se había citado a una reunión en el domicilio colegial de Zaragoza, de los representantes de las secciones fiscales de Madrid, Barcelona, Bilbao, Valencia, etc. y se rogaba también nuestra asistencia, ya que se iba a tratar de tener un cambio de impresiones relativo a problemas de la Evaluación Global del año 1958 y sucesivos.

En esta reunión, se manifestó completa unanimidad respecto a la necesidad de mantener una estrecha unión y coordinación de todas las provincias en defensa de los intereses de la Clase; que dicha coordinación se haga a través de las Divisiones Regionales para mayor comodidad y facilidad y que se celebre una reunión en Madrid el día 27 de septiembre, a fin de adoptar los acuerdos pertinentes, después de que todas las provincias conozcan esta primera actuación y puedan estudiar las propuestas.

Una vez celebrada la reunión del día 27 de septiembre en Madrid recibimos comunicación del Secretario de la Comisión de Hacienda de Zaragoza, doctor García, que dice así:

«Como consecuencia de nuestra fuerte unión, empezada por Cataluña, hace unos quince días con las reuniones que hemos tenido con las Comisiones de todas nuestras Agrupaciones médicas y que Zaragoza ha llevado la representación de toda la Agrupación, ha culminado todo esto en la magna reunión de Madrid, en que se ha puesto de manifiesto una vez más que la unión hace la fuerza.

Para no cansarle en disquisiciones de lo allí tratado y de todo cuanto se hizo, no he de decirle más que al final culminó con la visita de todos los Delegados nuestros de España, al Excmo. señor Director General de la Renta Pública.

Allí se acordó se suspendan por el momento todas las actuales formas de evaluación, no firmando como es natural nada, con cada una de las Delegaciones de Hacienda y esperar cada Comisión, las nuevas formas tributarias, que se discutirán seguidamente con dicho Director General.

Todos y cada uno de los Presidentes de las Comisiones de Hacienda, recibirán un rapport de todo lo tratado, hecho y conseguido y la forma de actuación a seguir en adelante; tan solo les pedimos fé y constancia en todo cuanto se vaya haciendo.

Hacemos esta información, para conocimiento de todos los interesados de la provincia y tenerles en todo momento al corriente de las gestiones que se vienen realizando por parte de esta Comisión Provincial.

MUNDO MEDICO

Progreso en Rayos X

Londres.—Un notable adelanto en el empleo de los Rayos X es el que pudiéramos llamar unidad de almacenaje. Esta unidad retiene la imagen de la radiografía durante algunos minutos. La importancia de esto es que la exposición para obtener la radiografía no tiene que ser mayor de una fracción de segundo. El significado de esto es bien evidente. Durante los últimos años se ha hablado mucho de los peligros de la radiación. Uno de estos es el causado por los Rayos X empleados para diagnosticar. Si éstos pueden reducirse a una fracción de lo que hoy es normal, se habrá logrado un adelanto de gran importancia. Con esta nueva unidad de almacenaje, la dosificación, incluso para un extenso examen de Rayos X, puede reducirse casi a una vigésimaquinta parte de lo normal. Sólo esta ventaja es bastante para colocar a la cabeza de los adelantos actuales el amplificador de Rayos X recientemente presentado por una firma británica.



HOJA INFORMATIVA

DEL COLEGIO OFICIAL DE MEDICOS DE TERUEL

Sr. D.

Biblioteca Pública Municipal

~~MEDICO~~

Teruel